TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0190004

Núm. de Registro: 63/88.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don José Torrico Muñoz.

SOBRE: Sentencia de 22 de diciembre de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don José Torrico Muñoz.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 13 de enero del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Angel Deleito-Villa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José Torrico Muñoz, en impugnación de la Sentencia de 22 de diciembre de 1987, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete (con sede en Murcia).

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- De lo expuesto en la demanda de amparo, y del texto de la resolución judicial impugnada, se desprenden, con trascendencia para este proceso constitucional, los antecedentes fácticos siguientes:

a) A resultas de sendas actas de inspección (580 y 581/1986), levantadas con fecha 27 de enero de 1986, el hoy demandante -empresario constructor- fue sancionado por la Dirección Provincial de Trabajo y de la Seguridad Social de Murcia por haber contratado trabajadores sin previa solicitud a la Oficina de Empleo y por no haber dado de alta en la Seguridad Social a cinco personas que se encontraban trabajando a su servicio. Las sanciones aplicadas al actor por estas contravenciones lo fueron por cuantía de 200.000 y de 100.000 pesetas, respectivamente.

b) Las anteriores resoluciones sancionadoras (de 2 de abril y de 11 de marzo de 1986) fueron recurridas en alzada por quien hoy demanda, recayendo resoluciones confirmatorias de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fechas 30 de octubre y 15 de diciembre de 1986.

c) Con fechas 1 de diciembre de 1986 y 23 de enero de 1987 interpuso la hoy representación actora sendos recursos Contencioso-administrativos frente a las antedichas resoluciones de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, pidiendo se declarase la nulidad de estos ac-

Papel de Oficio — UNE A-4

tos sancionadores. Con fecha 27 de enero de 1987 acordó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete la acumulación de ambos recursos.

La Sala dictó Sentencia el día 22 de diciembre de 1987, desestimando el recurso interpuesto e imponiendo las costas al actor por temeridad en la interposición de los recursos. La Sala rechazó la argumentación del recurrente al entender que las altas como trabajadores autónomos de quienes estaban a su servicio la habían efectuado precisamente para poder trabajar con el recurrente, burlando su condición de trabajadores por cuenta ajena.

Tercero.- En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se aduce la conculcación, en la Sentencia impugnada, del derecho de quien recurre a ser presumido inocente (art. 24.2 de la Constitución). Se afirma tal lesión en la consideración de que la Sala juzgadora se pronunció, en este caso, "en base a meras presunciones y deducciones", a partir de las fechas en las que se produjeron las altas dichas en el régimen de trabajadores autónomos.

"No sólo no se ha respetado la presunción de inocencia -añade el actor-, sino que aportando esta parte documentación acreditativa de no ser culpable de las sanciones que se le imputaban, se ha presumido su culpabilidad, sin que por parte de la Abogacía del Estado se propusiese ni se-

Papel de Oficio — UNE A-4

practicase prueba alguna, basándose la Sala únicamente en una presunción para aseverar lo afirmado sin pruebas, que más parece una sospecha que una presunción propiamente dicha".

Se suplica se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado, anulando la Sentencia impugnada y reconociendo el derecho de quien recurre a ser presumido inocente.

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) LOTC y se les otorgó un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas. El actor presentó el correspondiente escrito reiterando las alegaciones de su demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda de amparo formulada por don José Torrico Muñoz carece de modo manifiesto de todo contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC).

No es discutible -como el actor recuerda- que las garantías ex art. 24.2 de la Constitución son, de principio, trasladables al ámbito sancionador administrativo, y tampoco lo es, en consecuencia, que la presunción de ser inocente que

Papel de Oficio — UNE A-4

protegía al demandante en el proceso que antecede debió ser-respetada por el Tribunal Contencioso que conoció de la im--pugnación deducida frente a las resoluciones administrativas sancionadoras (por todas las resoluciones constitucionales en este sentido, Sentencia 36/1985, fundamento jurídico 2º).

No parece consistente, sin embargo, el reproche -- que aquí se dirige frente a la Sala juzgadora por haber basado su pronunciamiento final -se dice- en meras presunciones. En la Sentencia que se impugna se exponen, en realidad, dos-órdenes de razonamientos que, aun relacionados por la Sala,- muestran, en lo que a este proceso constitucional importa, - trascendencia diversa. En virtud de la primera de estas consideraciones, estimó la Sala acreditado que alguna de las -- personas que trabajaban en la obra dirigida por el actor ni -- fueron contratadas a través de la oficina de empleo ni estaban -cuando la inspección se realizó- dadas de alta en la Seguridad Social. Este hecho fue acreditado a partir de un expediente administrativo sancionador respecto del que cabe -- aquí trasladar lo que se dijo en el Auto de 6 de mayo de -- 1987, en Asunto 300/87 ("no puede negarse que el expediente- y las pruebas que en el mismo constan pueden ser evaluadas - por el juzgador para destruir la presunción de inocencia y - no parece necesario, en todo caso, reiterar en vía contenciosa la actividad probatoria de cargo desplegada en el expe--- diente administrativo, cuando de ello resulte con claridad -

—Papel de Oficio— UNE A-4

la culpabilidad del sancionado, lo que corresponde apreciar al Tribunal competente"), de tal modo que, al menos respecto de los trabajadores que así fueron en su día identificados en situación irregular, la Sentencia no podría tacharse de confirmatoria de una sanción en desprecio de la presunción de inocencia: la Sala tuvo a la vista, y valoró, un expediente sancionador del que -mediante un razonamiento irrevisable, por no irrazonable- extrajo la conclusión de la corrección de las sanciones administrativas impuestas.

Distinto, aunque complementario del anterior, fue el razonamiento expuesto por el Tribunal en la segunda parte del fundamento jurídico 3º de su Sentencia, pues allí la Sala efectivamente presumió (con cita del art. 1249 del Código Civil) no ya la realidad de un cierto hecho -acreditado- de otro modo, como se ha dicho-, sino el ánimo fraudulento ("fraude de ley") con el que se produjeron las "altas" en el régimen de trabajadores autónomos. Esta deducción de la Sala ninguna relación directa guardaría con el problema constitucional que aquí se quiere suscitar, en la medida misma en que la presunción judicial no concluyó, como se ha dicho, en la determinación de la efectiva verificación de una conducta (objeto, en su día, de sanción), sino en el reconocimiento de la intención fraudulenta con la que se quiso ocultar su ilegalidad. Tal ilegalidad -merecedora de sanción, como el Tribunal estimó- quedó, sufi----

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cientemente probada, al menos respecto de la situación en la que se hallaban los trabajadores que sólo después de la inspección interesaron su "alta" en el régimen de autónomos. La presunción de inocencia de quien recurre, en definitiva, no habría quedado afectada tampoco por este razonamiento expuesto en la Sentencia impugnada. Concurre por todo ello la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4